

Proyecto de Ley N° _____

Proyecto de Ley N° 3268/2018-CR



PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO SUPREMO N° 013-2014-TR DEFINICIÓN DE SITUACIÓN ECONÓMICA APLICABLE AL DESPIDO COLECTIVO POR MOTIVOS ECONÓMICOS Y PLAZO PARA INTERPONER ARBITRAJE POTESTATIVO

El Grupo Parlamentario **FRENTE AMPLIO POR LA JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD**, a iniciativa del Congresista, **HERNANDO ISMAEL CEVALLOS FLORES**, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO SUPREMO N° 013-2014-TR DEFINICIÓN DE SITUACIÓN ECONÓMICA APLICABLE AL DESPIDO COLECTIVO POR MOTIVOS ECONÓMICOS Y PLAZO PARA INTERPONER ARBITRAJE POTESTATIVO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto Ley que derogar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2014-TR Definición de situación Económica aplicable al despido colectivo por motivos económicos y plazo para interponer arbitraje potestativo

Artículo 2.- Derogatoria

Derogase el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2014-TR. Definición de Situación Económica Aplicable al Despido Colectivo por Motivos Económicos y Plazo para Interponer Arbitraje Potestativo

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Derogase las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.



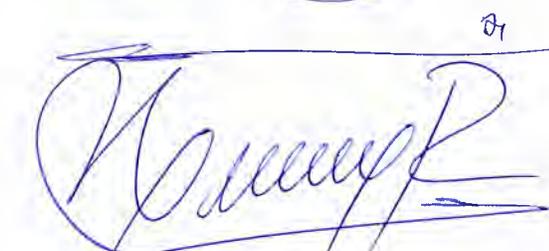
HERNANDO CEVALLOS FLORES
Congresista de la República


ZACARIAS LOPEZ CRUZ

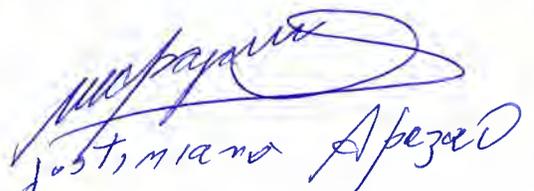

Rogelio Tucto Castillo


EDILBERTO CARRERO L.


HUMBERTO MORALES RAMIREZ
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO
PARLAMENTARIO FRENTE
AMPLIO POR JUSTICIA
VIDA Y LIBERTAD


H. MORALES


Naomi E. Torondecabano


Justimiana Apezado


WILBERT ROZAS


MARCO ANTONIO ZEPEDA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 04 de SETIEMBRE del 2018...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3268 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL -

.....
.....
.....



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

.....
.....
.....
.....

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

El 22 de noviembre del 2014 se promulgó el DS. N° 013-2014-TR Definición de situación económica aplicable al despido colectivo por motivos económicos y plazo para interponer arbitraje potestativo; al respecto, en el tercer considerando de dicha norma se dice:

"Que, la falta de criterios que definan los "motivos económicos" para efectos de la terminación colectiva de los contratos de trabajo, dificulta a las empresas a comprobar si se encuentran dentro de dicha causa objetiva y por ende dificulta la negociación de las condiciones de término del contrato laboral, con los trabajadores afectados";

En tanto que, el artículo 1 de dicho Decreto Supremo señala:

Artículo 1.- Situación económica de la empresa

La situación económica de una empresa está determinada por el contexto económico en que se desenvuelve la empresa y por las acciones que el empleador realiza con el fin de mejorar el desempeño económico de la empresa.

*La terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, implica un deterioro de los ingresos, entendido como tal **registrar tres trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa**, o en una situación en la que de mantener la continuidad laboral del total de trabajadores implique pérdidas, situación que será sustentada con el informe que, para tal efecto, elabore una empresa auditora autorizada por la Contraloría General de la República.*

La evaluación de la situación solo es aplicable para el término de contratos de trabajo por motivos económicos. (Ennegrillado y subrayado es nuestro).

Es decir, para la mencionada norma "motivo económico" significa "deterioro de los ingresos" de la empresa, sinónimo de "registrar tres trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa" o también "mantener la continuidad del total de los trabajadores implique pérdidas".

Consideramos que los criterios señalados líneas arriba, en primer lugar, no toma en cuenta la necesidad de cautelar los derechos del trabajador (en especial el derecho fundamental al trabajo) tal como lo establece la Constitución Política, por otro lado, y desde el punto de vista económico, dichos criterios resultan, por decir lo menos, insuficientes como para decidir la permanencia o no de un grupo de los trabajadores de una empresa.

Tratándose de los puestos de trabajo (casi siempre única fuente de ingreso de los hogares de los trabajadores) estimamos que deben meritarse otros factores externos pero cruciales como por ejemplo el desenvolvimiento de la empresa en el tiempo por cuanto pudo haber obtenido contundentes resultados positivos en años anteriores; otro factor a considerar sería las proyecciones favorables que se vislumbrarían a nivel sectorial, como es más evidente en el sector minero considerando la volatilidad de los

precios de los minerales en el mercado internacional, cambiantes de un año a otro como el precio del cobre, para citar un caso.

En conclusión, la definición de "motivo económico" según el artículo 1 del referido Decreto Supremo, antepone sino absolutiza los intereses de la empresa y no pondera o valora otros criterios a lo señalado en la aludida norma.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La proposición legislativa no genera costo adicional al Estado.

La derogación propuesta permitirá que el trabajador se encuentre debidamente protegido en sus derechos laborales, cumpliendo el mandato constitucional establecido en el artículo 23¹.

No sólo se protege al trabajador, sino también a su familia, a las personas de las que de él dependen.

Se cumple con los compromisos asumidos en el Acuerdo Nacional.

III. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional.

- **EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL**
 - 13. Acceso al empleo digno y productivo.

IV. AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017-2018

- **EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL**
 - 14° Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo
 - 10. Leyes de promoción del trabajo digno y productivo y acceso al empleo sin discriminación (fortalecimiento de Sunafil, contratación formal de jóvenes, eliminación de la discriminación remunerativa).

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 23°. - El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.